



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

A despacho se encuentra la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación a la señora **Elsa Lucia Tobón Gaviria**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **Luz Amparo Tobón de Carvajal y Alejandra Parra Tobón**.

Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Las señoras **Luz Amparo Tobón de Carvajal y Alejandra Parra Tobón**, a través de apoderado judicial presentan demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **Elsa Lucia Tobón Gaviria**. Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado conforme a lo establecido en el 38 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019, los siguientes requisitos:

- a) Quienes promueven la demanda, señoras **Luz Amparo Tobón de Carvajal y Alejandra Parra Tobón**, son personas con interés legítimo en su condición de hermana e hija, de la señora **Elsa Lucia Tobón Gaviria**, con lo cual se acredita una relación de confianza con la titular del acto jurídico.
- b) La condición de discapacidad de la señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido que es una paciente que sufre de enfermedad hipertensión Arterial, Neumonía Broncoaspirativa, Síndrome Psotraccional crónico Secundario.
- c) Se ha acreditado en debida forma, que la discapacitada, señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria** es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita el apoyo para cuidados personales y asistencia para aseo y limitación, toda vez que la enfermedad padecida la imposibilita para valerse por si misma, desplazamiento a citas médicas y toma de medicamentos recetados, para tramitar autorizaciones en procedimientos médicos, en especial aquellos que se requiere con urgencia, cobro de la mesada pensional y gestiones en entidades financieras BanColombia y Banco BBVA.

d) A pesar que no fue aportada la Valoración de apoyos, por el momento se puede tener en cuenta las diferentes Historias Clínicas aportadas con la demanda, de las cuales se extrae claramente las condiciones de la titular del acto jurídico; sin embargo se dispondrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, literal 3 de la Ley 1996 de 2009, en concordancia con el artículo 11 ibidem, oficiar a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el entre rector de la Política Nacional de Discapacidad.

e) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria** con discapacidad en el municipio de Armenia Quindío.

Ahora bien respecto a la petición de la medida provisional de designación de la señora **Luz Amparo Tobón de Carvajal** como persona de apoyo para **Elsa Lucía Tobón Gaviria**, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, tenemos que se trata de una persona con la enfermedad hipertensión Arterial, Neumonía Broncoaspirativa, Síndrome Psotraccional crónico Secundario y que se encuentra imposibilitada física y mentalmente para tomar decisiones, diagnosticada por médico profesional en la materia como obra con las pruebas allegadas al expediente, es una persona que está imposibilitada y no puede valerse por si misma.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso de la señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria**, quien está absolutamente incapacitada y requiere de apoyos por ahora para cuidados personales y asistencia para aseo y limitación, toda vez que la enfermedad padecida la imposibilita para valerse por si misma, desplazamiento a citas médicas y toma de medicamentos recetados, para tramitar autorizaciones en procedimientos médicos, en especial aquellos que se requiere con urgencia, cobro de la mesada pensional y gestiones en entidades financieras BanColombia y Banco BBVA; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora **Elsa Lucía**

Tobón Gaviria, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **Luz Amparo Tobón de Carvajal y Alejandra Parra Tobón**, por los motivos expuestos..

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar a la señora **Elsa Lucía Tobón de Carvajal**, por medio de la Trabajadora Social, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso e igualmente establecerá las condiciones físicas, sociales que rodean a la incapacitada.

Para tal efecto, se oficiará al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad. Por Secretaría elabórese el oficio.

CUARTO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena notificar este auto a las señoras **Luz Amparo Tobón de Carvajal y Alejandra Parra Tobón**, siendo la primera indicada como apoyo principal y la segunda como suplente, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de hermana e hija de la señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria**.

SEXTO: Acceder a la medida Provisoria, para lo cual se designará como persona de apoyo para la señora **Elsa Lucía Tobón Gaviria** a su hermana señora **Luz Amparo Tobón de Carvajal**, específicamente para cuidados personales y asistencia para aseo y limitación, toda vez que la enfermedad padecida la imposibilita para valerse por si misma, desplazamiento a citas médicas y toma de medicamentos recetados, para tramitar autorizaciones en procedimientos médicos, en especial aquellos que se requiere con urgencia, cobro de la mesada pensional y gestiones en entidades financieras BanColombia y Banco BBVA,; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

SEPTIMO: Oficar a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el entre rector de la Política Nacional de Discapacidad y los requisitos establecidos en el Decreto 487 del 2022

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Dr. **Tommy Alberto Ramírez Muñoz**, quien actúa en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556f50879b009da934c0a053d311facf818ffe5491bd4137d2a947a2b05dc49**

Documento generado en 05/07/2022 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>